



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0084/18

Referencia: Expediente TC-04-2017-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana contra la Sentencia núm. 1147, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la

Expediente TC-04-2017-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana contra la Sentencia núm. 1147, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1147, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Antonio Guerrero Santana, Ambrosía Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana y demás sucesores de los señores Pedro Guerrero y Ángela Santana de Guerrero, contra la Sentencia núm. 293-2013 el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante memorándum de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis, enviado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual consta recibido en el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, los recurrentes, señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión

Expediente TC-04-2017-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana contra la Sentencia núm. 1147, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal Constitucional el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 469-16, del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Antonio Guerrero Santana, Ambrosía Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana y demás sucesores de los señores Pedro Guerrero y Ángela Santana de Guerrero, contra la sentencia núm. 293-2013, de fecha 6 de septiembre de 2013, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Expediente TC-04-2017-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana contra la Sentencia núm. 1147, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta contra el acto de emplazamiento;

Considerando, que el Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de casación, dispone que "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del ente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.

Considerando, que por su parte el Art. 61 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296 del 31 de mayo de 1940, establece textualmente lo siguiente: "En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: lo. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo provisiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia";



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que es preciso señalar, que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el Art. 61 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que, a pesar de verificarse en el acto núm. 551-13 del 28 de septiembre de 2013 las omisiones señaladas por la co-recurrida, esta constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie, y por aplicación de la máxima consagrada legislativamente de que "no hay nulidad sin agravio", y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, al haber recibido a tiempo el referido acto de emplazamiento y haber producido oportunamente su memorial de defensa, pues el incumplimiento de las formalidades prescritas por los artículos transcritos precedentemente, no se ha traducido en un impedimento que le haya obstaculizado el ejercicio de su derecho de defensa; que, en tal sentido, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de sus agravios, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de estatuir, al no pronunciarse sobre la excepción de constitucionalidad, vía control difuso, planteada en la instancia de fecha 13 de septiembre de 2012 por ante el tribunal de primer grado; que, la falta de estatuir sobre los méritos de la excepción de constitucionalidad, como una cuestión previa al conocimiento del fondo de la demanda principal, restringe el ámbito del principio de primacía, que determina el rango de supremacía de la excepción planteada; que, el juez apoderado de un medio de defensa sobre la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario al principio de inconvaleabilidad de valores de la norma constitucional, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, tal y como lo prescribe el Art. 51 de la Ley núm. 137-11; que la excepción presentada como medio de defensa, relativa a la declaratoria de inconstitucionalidad en la aplicación valorativa de la Orden Ejecutiva núm. 511 de 1920, que instaura el Sistema Torrens en la República Dominicana, tiene rango de trascendencia y relevancia constitucional desde el punto de vista de la decisión de primer grado, mediante la cual el juez se declaró incompetente para conocer la demanda principal, como desde la óptica de la sentencia impugnada que declara inadmisibile el recurso de apelación incidental incoado mediante acto núm. 241/13; que tanto el juez de primera instancia como los jueces de la corte a qua, desnaturalizan la autonomía procesal de las excepciones planteadas en una instancia abierta inter partes, promovidas como medio de defensa mediante la excepción de constitucionalidad, vía el control difuso; continúa señalando la parte recurrente en sus agravios, que la sentencia impugnada viola los principios de invalidez (sic) de la norma procesal constitucional, de vinculación, de accesibilidad, de constitucionalidad, de efectividad, de favorabilidad, de inderogabilidad, de informalidad, de interdependencia, de oficiosidad y de supletoriedad, establecidos en la Ley núm. 137-11, los que se transcriben en los agravios enunciados como l.b.-, l.c., l.d.-, l.e.-, -l.f.-, l.g.-, l.h.-, l.i.-, l.j.-, l.k.- y l.l.-, al no haberse pronunciado previamente sobre el medio de defensa en la declaratoria de inconstitucionalidad en la aplicación valorativa de la Orden Ejecutiva núm. 511 de 1920, que instaura el Sistema Torrens en la República Dominicana; que la falta de estatuir sobre la excepción de constitucionalidad planteada por la vía del control difuso, también se traduce en una violación a los Arts. 51, párr. Único, 52



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11 de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11 de fecha 4 de julio del año 2011, y en violación a los artículos Arts. 188, 6 y 69 de la Constitución Dominicana, promulgada el día 26 de enero del año 2010; finalmente, arguye la parte recurrente, que la sentencia impugnada viola el precedente jurisprudencial consagrado por esta Sala, en cuanto al principio de primacía en el conocimiento de la excepción de constitucionalidad, como medio de defensa previo al fondo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por ante la corte a qua, la hoy parte recurrente formuló conclusiones solicitando la revocación de la decisión del juez de primer grado, que se había declarado incompetente para conocer la demanda en determinación de herederos y partición de bienes incoada de que fue apoderado, planteando para ello varias justificaciones, además, solicitando que se acogieran las excepciones de declaratoria de constitucionalidad e inconstitucionalidad, planteadas ante el juez de primer grado; que, la entonces parte recurrida en apelación concluyó, entre otras cosas, planteando una excepción de nulidad contra el acto mediante el cual se introdujo el recurso de apelación y solicitando que se declarara inadmisibile el mismo, en aplicación del Art. 8 de la Ley núm. 834 de 1978; que, sobre el medio de inadmisión planteado, la entonces parte recurrente en apelación concluyó solicitando el rechazo del mismo, porque en virtud del Art. 51 de la Constitución "no agota el procedimiento";

Considerando, que la corte a qua procedió a rechazar la excepción de nulidad propuesta y a acoger el medio de inadmisión planteado, bajo el fundamento principal de que dicho recurso debía declararse inadmisibile:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"independientemente de las conclusiones de que haya sido apoderado el primer juzgador, pues el mismo no hizo mérito a ninguna de esas conclusiones, limitándose, como hemos dicho líneas atrás, a decretar su incompetencia", sin pronunciarse, como aduce la parte recurrente en los agravios formulados en su recurso de casación, sobre sus conclusiones relativas a la declaratoria de inconstitucionalidad en la aplicación valorativa de la Orden Ejecutiva núm. 511 de 1920, que instaura el Sistema Torrens en la República Dominicana;

Considerando, que si bien es cierto que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, a condición de que el tribunal por ante el cual se plantee la excepción sea competente para conocer el fondo del asunto, en razón de que la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, no menos cierto es que, en la especie, la corte a qua no estaba en el deber de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad de que se trata, en razón de que la misma estaba vinculada al fondo de la demanda en determinación de herederos y partición de bienes incoada por la hoy parte recurrente; demanda que no fue conocida ni juzgada por el juez de primer grado que se declaró incompetente, ni tampoco por la corte a qua que válidamente declaró inadmisibile el recurso de apelación por ante ella interpuesto, en aplicación de los Arts. 8, 19 y 32 de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que el recurso que procedía interponer era el de impugnación o Le Contredit;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que ha sido juzgado, que se constituye el vicio de omisión o falta de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes; que, en la especie la excepción de inconstitucionalidad señalada por la parte recurrente en el desarrollo de sus agravios, no estaba vinculada al medio de inadmisión que acogió la corte a qua, el cual atendiendo a un correcto orden procesal tuvo a bien conocer antes de verificar el fondo de la contestación entre las partes, puesto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, fondo que dicha corte estaba impedida de conocer al haber sido apoderada mediante la vía impugnativa errónea o incorrecta;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La recurrente en revisión, los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

Expediente TC-04-2017-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana contra la Sentencia núm. 1147, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *[L]a importancia, trascendencia y relevancia Constitucional planteada en el presente caso, en el cual, el juez apoderado de una instancia abierta inter partes, y al mismo tiempo de la excepción de Constitucionalidad, como medio de defensa sobre la Declaratoria de Inconstitucionalidad, vía el control difuso; antes de decidir sobre ambas acciones legales, decide ya sea, a pedimento de partes o de oficio, examinar su propia competencia, y se encuentra en la disyuntiva procesal como consecuencia de una laguna o antinomia tipificada en los artículos 51 y 52 de la ley no. 137-11; y la ley no. 834 de fecha 15 de julio de 1978 que modificada el Código de Procedimiento Civil en los artículos 3; 4; 5; y sgtes. (...).*

b. *Que [l]as implicaciones de índole procesal planteada, amerita que los órganos superiores de control jurisdiccional, ofrezcan su especial atención al presente caso, debido a su especial trascendencia y relevancia constitucional, en el entendido, que frente a los pedimentos propios de los procesos judiciales, una de las partes, pudiera introducir como medio de defensa previo al fondo del conocimiento de la demanda principal, la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, un decreto, un reglamento, una resolución o un acto contrario a los principios vinculantes de carácter puramente valorativo que definan los principios pilares de la Supremacía de la Constitución, y que tales principios pudieran ser conculcados por un acto de omisión o por un acto de comisión inconsciente, frente a la obligatoriedad procesal que tiene el juez de responder a todos los pedimentos y contestaciones planteadas por las partes; y, el juez pudiera verse inmerso en un laberinto sin salida al momento de tener que contestar sobre el orden procesal de los pedimentos y dentro de los mismos, se encuentre en la disyuntiva de tener que examinar su propia competencia con respecto a la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda principal de la instancia; indefectiblemente, que pese a su condición de juez con facultad para evaluar las condiciones propias de los límites de la instancia que ha sido sometida para su conocimiento y valoración, el juez tiene la obligación de examinar su propia competencia, aun de oficio; pero, en el caso de la especie, el mandato constitucional, prescribe, que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

c. [N]uestra Constitución Política de la Nación en su artículo 188, instituye el medio de excepción denominado Control Difuso de la Constitucionalidad, con Autonomía Procesal, independientemente de que los efectos jurídicos sean perjudiciales o bondadosos, no tienen dependencia de la suerte que corra la instancia principal en un litigio abierto inter partes; en el entendido, de que las cuestiones planteadas de índoles constitucionales como medio de defensa sobre la inconstitucionalidad de una ley, un decreto, un reglamento, una resolución de aplicación general o un acto emanado de los poderes jurisdiccionales que vulneren derechos fundamentales protegidos por el fuero constitucional, tienen en el orden de su conocimiento y fallo, primacía sobre los demás tipos de incidentes, medios de inadmisiones y excepciones procesales regulados por la ley no.834 de fecha 15 de julio del año 1978, que modificada el Código de Procedimiento Civil Dominicano; por tanto, el rango de primacía en el conocimiento previo de todo tipo de medios de defensas que versen sobre la inconstitucionalidad que tenga su arraigo en el principio de invalidez de los valores interpretativos de la Norma Constitucional, sobre la aplicación de una ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con efecto retroactivo, un decreto, un reglamento, una resolución o un acto emanado de los poderes jurisdicciones (sentencias evacuadas de los tribunales), faculta al juez apoderado de la excepción planteada como medio de defensa, pronunciarse primero sobre las demás pertinencias invocadas en el curso del proceso con anterioridad al conocimiento de la demanda principal.

d. (...) *La Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, frente al Recurso Incidental planteado como consecuencia de la Falta de Estatuir sobre el Medio de Defensa mediante la Excepción de Constitucionalidad, que juez a-quo de Primera Instancia de Cámara Civil y Comercial de la provincia de la Romana, no se pronunció sobre el mismo, bajo el alegato de que era incompetente para conocer la demanda principal en Determinación de Herederos y Partición de Bienes de la Sucesión de Pedro Guerrero y Doña Ángela Santana de Guerrero. La Corte de Apelación Civil de referencia, frente a la aparente disyuntiva planteada por el juez de primera instancia, se lava la mano como Pilato, cuando proclama la conjura de la inadmisibilidad del Recurso Incidental por Falta de Estatuir sobre el Medio de Defensa planteado en la Excepción de Constitucionalidad sobre los efectos del principio de invalidez de la interpretación de los valores de la Norma Constitucional del año 1908, que en su artículo 45, consagraba el Principio universalmente aceptado de la Irretroactividad de la Leyes, en cuanto a la Reclamación por Prescripción Adquisitiva solicitada por la empresa The Central Romana Corporation, Ltd., del lote no. 1039 de la actual parcela no.29 del D.C. no.2/4 Parte del Sitio de Chavón Abajo del Municipio de la Romana, propiedad de la Sucesión Guerrero y Compartes, de conformidad con las Sentencias de fecha 9 de diciembre del año 1914; 9 de noviembre del año 1916; y 18 de noviembre del año 1918, dictada la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última por la Corte Civil y Comercial del Distrito Nacional, sobre el Proceso Conclusivo de la Depuración de los Títulos de Pesos, Partición Numérica y en Naturaleza, Deslindes, Homologación Contradictoria, como consecuencia a la respuesta al recurso de oposición interpuesto por los coaccionistas Adolfo Sánchez y Rafael Corso, incurriendo el magistrado Robert C. Raund, de nacionalidad norteamericana impuesto por el gobierno de la Ocupación Americana, en la violación del Principio de la Irretroactividad de las Leyes, cuando aplicó la Orden Ejecutiva no.51 1 del año 1920 que instaura el Sistema de Registro denominado Torrens, mediante la Sentencia de Saneamiento Catastral de fecha 17 de septiembre del año 1923, adjudicando por prescripción adquisitiva a la empresa The Central Romana Corporation, Ltd., el Lote no. 1039, actual parcela no.29 del D.C. no. 2/4 Parte del Municipio de la Romana, Propiedad de la Sucesión Guerrero y Compartes, depurada y adjudicada mediante el procedimiento instituido por la ley vigente hasta de la entrada en vigencia del nuevo sistema de registro de la propiedad inmobiliaria impuesto por el gobierno de la Ocupación Americana.

e. (...) El Magistrado Robert C. Raund, no podía aplicar Retroactivamente, el espíritu de la nueva legislación en perjuicio de los Derechos fomentados y garantizados por un proceso judicial anterior a la entrada en vigencia de la nueva legislación; que, en esas circunstancias, el Decreto de Registro dictado por el Secretario General de Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de enero del año 1924, a favor de la empresa adjudicataria por Saneamiento Catastral THE CENTRAL ROMANA CORPORATION, INC., Carece de legalidad, siendo el mismo, nulo de nulidad absoluta, ya que, el Decreto Ordena el Registro sobre la parcela no. 1039 (actual parcela no.29), del D.C. no.2/4 Parte del Municipio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Romana del Sitio de Chavón Abajo, designación Catastral, que es propiedad de los Sucesores y continuadores jurídicos del finado Don Pedro Guerrero y Compartes.

f. *[E]l Magistrado Robert C. Raund, juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Santo Domingo, impuesto por el Gobierno de Ocupación Militar de los EE.UU., interviene en el Distrito Catastral no.2/4 Parte del Municipio de la Romana, imponiendo el artículo 57 de la otrora Orden Ejecutiva no.511 del año 1920, que instauro el Sistema Torrens en la República Dominicana (...).*

g. *(...) Ambas Sentencias, la que se declara incompetente para conocer la Demanda Principal previamente sin pronunciarse sobre la Excepción de Constitucionalidad, presentada como Medio de Defensa previo al Fondo sobre la Declaratoria de Inconstitucionalidad en la Aplicación de la Orden Ejecutiva no.511 del año 1920, y la sentencia No.293-2013 de fecha 6 de septiembre del año 2013, dictada por la Corte de Apelación Civil de la provincia de San Pedro de Macorís, que declara el Recurso de Apelación Incidental, inadmisibles, sin pronunciarse previamente sobre el Medio de Defensa en la Declaratoria de Inconstitucionalidad en la Aplicación valorativa de la Orden Ejecutiva no.511 del año 1920, que instauro el Sistema Torrens en la República Dominicana.*

h. *(...) La sentencia No.293-2013 de fecha 6 de septiembre del año 2013, dictada por la Corte de Apelación Civil de la provincia de San Pedro de Macorís, que declara el Recurso de Apelación Incidental, inadmisibles, sin pronunciarse previamente sobre el Medio de Defensa en la Declaratoria de Inconstitucionalidad en la Aplicación valorativa de la Orden Ejecutiva*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no.51 1 del año 1920, que instaura el Sistema Torrens en la República Dominicana, viola el principio de constitucionalidad; 4.f. Agravio contra el Principio de Efectividad.

i. (...) El Magistrado Robelt C. Raund, juez presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de nacionalidad Norteamericana, impuesto por el gobierno de la Ocupación, violó el artículo 45 de la Carta Magna de la Nación del año 1908; la Constitución del año 1924; y el artículo 2 del Código Civil Dominicano; debido, que en el conocimiento de los procesos de adjudicación por Saneamiento Catastral de la parcela de referencia, el magistrado, debía obediencia y sumisión a los principios rectores universales consagrado en la Carta Magna: "La Constitución política de la Nación Dominicana"; en el entendido, de que el ESTADO DE DERECHO Y LA SEGURIDAD JURIDICA, es la Garantía que ofrece la Nación, a todos su gobernados dentro de su Territorio en protección de aquellos derechos y deberes, que estén tutelados por el Fuero Constitucional; en consecuencia, el Magistrado Robert C. Raund, no podía ignorar la condición de ESTADO-NACIÓN, de la República Dominicana, frente a la Comunidad Internacional, al momento de hacer uso del Nombre de la República Dominicana, en la Evacuación de todas las Sentencias que emitía como juez de Tierras, aunque su mandato y nombramiento, fuera consecuencia de un gobierno de Ocupación, como es el caso de la especie; por tanto, siendo demostrado, que la Nación Dominicana, como ESTADO-PAIS, mantuvo su legalidad y reconocimiento en la liga de las Naciones frente a la comunidad internacional, las Decisiones Jurisdiccionales evacuadas por el magistrado Robert C. Raund, deben ser conforme al espíritu de la Constitución política de la Nación, ya que sus actuaciones jurisdicciones, son refrendadas y tienen fuerza de ejecutoriedad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento frente a todo el mundo con efecto Erga Omnes, bajo el nombre y la constitución del Estado-Nación: (...).

j. Hasta el día de hoy no se ha procedido a tas operaciones de cuentas, liquidación y partición del bien que integra la sucesión del finado PEDRO GUERRERO Y COMPARTES, conociendo de que en la actualidad, el bien inmueble descrito precedentemente, está siendo usufructuado por la compañía extranjera, CENTRAL ROMANA CORPORATION. INC., lo cual constituye sin duda, una maniobra dolosa y fraudulenta de parte de la demandada en intervención forzosa, sobre la base de que será demandada en rendición de cuentas oportunamente por ante el mismo tribunal que está conociendo de la demanda principal.

k. Mis requerientes en sus calidades descritas, les corresponden una parte proporcional al igual que a sus demás hermanos y coherederos, razón por la cual mis requerientes no pueden ser excluidos de los bienes relictos dejados por el FINADO PEDRO GUERRERO Y COMPARTES.

5. Hechos y argumentos de la recurrido en revisión

La recurrida en revisión, Central Romana Corporation, LTD, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso que nos ocupa; alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. El Decreto que da origen al derecho de propiedad de Central Romana fue obtenido luego de haberse agotado un proceso de saneamiento catastral por ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual fue instruido conforme el ordenamiento jurídico vigente al momento de su emisión y en cuya virtud, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con carácter oponible a todo el mundo, en virtud del principio de publicidad que inspira el Sistema Torrens de propiedad inmobiliaria imperante en nuestro país.

b. *En estas condiciones, luego de más de medio siglo de disfrute pacífico, público, inequívoco, continuo, ininterrumpido, a título de propietario y sin turbación alguna al Central Romana respecto de la Parcela, el 1 de septiembre del 1969 los alegados Sucesores de Pedro Guerrero representados entonces por los señores Pedro Antonio Ruíz, Manuel María Guerrero, Ramona Mercedes Acevedo, Tomasito Guerrero y Mariano Pimentel Pérez interpusieron por ante el Tribunal Superior de Tierras, un recurso de revisión por causa de fraude contra el Decreto supra indicado, argumentado que, supuestamente el señor Pedro Guerrero era propietario de una cantidad indeterminada de terreno dentro de un lote número 1039; acción ésta que instituyó la primera de una serie de acciones judiciales que, no obstante su fracaso judicial, se han ido renovando de generación en generación, olvidando el principio de autoridad de la cosa juzgada y el de la Seguridad Jurídica que impera en nuestro sistema.*

c. *En síntesis, la legitimidad y conformidad del derecho vigente de la propiedad del Central Romana sobre la parcela, adquirida en virtud del Decreto de Saneamiento dictado en el año 1924/ ha sido ratificada por el Tribunal Superior de Tierras, al dictar el decreto de registro, luego al declarar la inadmisión del recurso de revisión por fraude; y, posteriormente, al revocar la sentencia del tribunal de jurisdicción original de San Pedro de Macorís que ordenó la cancelación del Certificado de Título y Desalojo del Central Romana, así como por la sentencia de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio dictada por la Suprema Corte de Justicia, al confirmar y hacer suyos los argumentos propios del Tribunal Superior de Tierras, conforme la jurisprudencia inveterada, unánime y constante establecida por los tribunales del país, en desarrollo de los postulados, principios y disposiciones de la Ley número 1 542 sobre Registro de Tierras.

d. *No obstante las decisiones mencionadas anteriormente tener la condición de inatacables, irrevocables e inimpugnables conforme Derecho, al establecer la armadura que protege el Certificado de Título del Central Romana y de la decisión judicial que le sirve de sustento, contenida en el Decreto de Registro resultante del procedimiento de saneamiento agotado por la exponente; en un evidente ejercicio abusivo de las vías de derecho, así como un abierto desconocimiento a la seguridad jurídica representada en las decisiones judiciales antes mencionadas, en base a los mismos argumentos, la mismas motivaciones de hecho, la misma documentación y la misma temeridad de las demandas antes citadas y cuyos resultados han sido mencionados, los alegados Sucesores de Pedro Guerrero notificaron una demanda en Determinación de Herederos y Partición de Bienes Sucesorales contra las señoras Amantina Guerrero y Elba María Guerrero, demandando en intervención forzosa al Central Romana, mediante el Acto No. 592-12, instrumentado el 13 de septiembre del 2012, por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, ésta vez por intermedio de los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Antonio Guerrero Santana, Ambrosia Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e. *Posteriormente, dicho tribunal acogió la excepción de incompetencia planteada por los exponentes, mediante la Decisión No. 393/2013, dictada el diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil trece (2013) (...).*
- f. *No obstante la decisión antes citada limitarse a decidir una excepción de incompetencia, sin decidir el fondo del proceso, Los Recurrentes procedieron a interponer recurso de apelación contra la misma (...).*
- g. *Posteriormente, los Sucesores de Pedro Guerrero, mediante instancia del 25 de septiembre del 2013, presentaron un memorial de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido mediante la Sentencia No. 1147, dictada el 5 de octubre del 2016 (...).*
- h. *No conforme con la sentencia dictada con la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre del 2016, el Central Romana fue notificado mediante el Acto No. 469/16 del ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, del recurso de revisión constitucional incoado por los Sucesores de Pedro Guerrero por ante este Tribunal Constitucional, invocando un sinnúmero de supuestas violaciones de carácter constitucional, procesal y sustantivo, algunas de las cuales se encuentran vinculadas al fondo del proceso presentado ante el Juzgado de Primera Instancia de la Romana, y que, como el tribunal se limitó a declarar su incompetencia a la fecha no han sido objeto de conocimiento, en consecuencia, escapan al conocimiento de este tribunal.*
- i. *Así las cosas, previo a adentrarnos a responder los motivos que sustentan el largo, tortuoso, repetitivo y estéril recurso de revisión constitucional sometido ante este tribunal por los Sucesores de Pedro*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana y Ángela Santana, es de rigor recalcar que este tribunal está apoderado de un recurso respecto a sentencia que rechazó el recurso de casación incoado contra una declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de apelación con relación a una sentencia que a su vez, se limitó a declarar su incompetencia y declinar las actuaciones por ante el Tribunal Jurisdicción Original de Tierras de San Pedro de Macorís; es decir, que a la fecha el conocimiento del fondo del proceso judicial se encuentra pendiente de instrucción y fallo.

j. En el caso de la especie, es a todas luces evidente que el proceso se encuentra en curso ante el poder judicial, toda vez, que el juez de primer grado se limitó a declarar su incompetencia y a declinar las actuaciones por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, sentencia ésta que mantiene su vigencia como consecuencia de la posterior declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación y el rechazo del recurso de casación incoado por los ahora recurrentes; en consecuencia, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile.

k. Así las cosas, es contraproducente impugnar, la sentencia así dictada, cuando todavía ningún tribunal se ha pronunciado con relación a la acción en inconstitucionalidad por la vía difusa planteada por los recurrentes, lo que, a todas luces, los inhabilita de acudir ante los órganos superiores a enmendar una situación litigiosa que no ha sido resuelta, mucho menos, por ante este Tribunal Constitucional, cuyas atribuciones tienen carácter extraordinario y excepcional.

l. Por otro lado, en virtud de la letra c del numeral 3 del artículo 53, el recurso será admitido en presencia de una violación de un derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental de manera imputable al órgano jurisdiccional, pues como podrá verificar este honorable Tribunal, en ninguna de las 97 páginas del exagerado y redundante recurso, los recurrentes logran identificar cuál es el derecho fundamental supuestamente violado por el tribunal al momento de fallar. Pues el carácter previo para decidir sobre la excepción de inconstitucionalidad constituye una norma procesal de carácter legal; no de índole constitucional, que no constituye una prerrogativa de carácter individual, y, en consecuencia, escapa al conocimiento de este Tribunal Constitucional.

m. El presente caso, la pretendida excepción de inconstitucionalidad, no es más que otro intento de beneficiarse de la propiedad de Central Romana, en desconocimiento de las múltiples sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, aun cuando ellos mismos admiten que conforme a la legislación vigente al momento del dictado del Decreto de Saneamiento, la norma vigente establecía que la sentencia de daba por notificada a partir de su publicación en la puerta del Tribunal, y simplemente, si no tuvieron el interés de asistir al proceso en el cual se conoció del mencionado proceso, por lo que los pretendidos herederos deben asumir la suerte de las decisiones adoptadas por sus legatarios.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1147, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se

Expediente TC-04-2017-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana contra la Sentencia núm. 1147, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Antonio Guerrero Santana, Ambrosía Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana y demás sucesores de los señores Pedro Guerrero y Ángela Santana de Guerrero contra la Sentencia núm. 293-2013, del seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Sentencia núm. 293-2013, del seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Decisión núm. 393/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecisiete (17) de abril del año dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes interpuesta por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana contra las señoras Amantina Guerrero y Elba María Guerrero, demandando en intervención forzosa a Central Romana Corporation,

Expediente TC-04-2017-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana contra la Sentencia núm. 1147, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LTD, siendo apoderado para el conocimiento de la misma la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, tribunal que declaró su incompetencia en razón de la materia, mediante la Decisión núm. 393/2013, dictada el diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil trece (2013).

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles, mediante la Sentencia núm. 293/2013, del seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Ante tal eventualidad, los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Antonio Guerrero Santana, Ambrosía Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana y demás sucesores de los señores Pedro Guerrero y Ángela Santana de Guerrero interpusieron un recurso de casación en contra de la referida sentencia núm. 293-2013, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1147, dictada por la, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la

Expediente TC-04-2017-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana contra la Sentencia núm. 1147, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el recurso fue interpuesto en la misma fecha, es decir, el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del referido plazo.

b. En el presente caso, los recurrentes, señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

c. Por otra parte, el conflicto se origina con ocasión de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes interpuesta por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana,

Expediente TC-04-2017-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana contra la Sentencia núm. 1147, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcelo Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana contra las señoras Amantina Guerrero y Elba María Guerrero, demandando en intervención forzosa a Central Romana Corporation, LTD, siendo apoderado para el conocimiento de la misma la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, tribunal que declaró su incompetencia en razón de la materia, mediante la Decisión núm. 393/2013, dictada el diecisiete (17) de abril del año dos mil trece (2013).

d. No conforme con la sentencia anteriormente descrita, los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 293/2013, del seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

e. Ante tal eventualidad, los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Antonio Guerrero Santana, Ambrosía Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana y demás sucesores de los señores Pedro Guerrero y Ángela Santana de Guerrero interpusieron un recurso de casación en contra de la referida sentencia núm. 293-2013, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1147, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Expediente TC-04-2017-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana contra la Sentencia núm. 1147, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La primera decisión de este proceso fue la dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la cual, el referido tribunal se declaró incompetente para conocer y decidir la demanda en determinación de herederos y partición de bienes anteriormente descrita. Lo anterior implica que lo decidido está vinculado a una excepción del proceso, no al fondo del mismo.

g. En este sentido, al haberse declarado inadmisibles el recurso de apelación y rechazado el recurso de casación, la sentencia de primer grado deberá ser ejecutada y, en consecuencia, las partes deberán acudir ante el tribunal donde se declinó el expediente de que se trata, es decir, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de San Pedro de Macorís, jurisdicción que tiene la obligación de conocer la demanda de referencia. De lo anterior resulta, que el Poder Judicial se mantiene apoderado del litigio que nos ocupa.

h. En efecto, mediante la indicada decisión se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar y DECLARA la INCOMPETENCIA, en razón de la materia, de este tribunal para conocer y decidir de la demanda en DETERMINACION DE HEREDEROS Y PARTICION DE BIENES, canalizada bajo la sombra del acto número 574-72, de fecha siete (7) del mes de septiembre de año 2012, del protocolo del ministerial Martin Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de La Romana, interpuesta por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Antonio Guerrero Santana, Ambrosia Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana Y Nicolasa Guerrero Santana, en contra de la empresa CENTRAL ROMANA CORPORATION, Inc., en atención a los motivos que aparecen explicitados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: Que debe declinar y DECLINA el proceso de la especie por ante el Juzgado de Jurisdicción Original de Tierras de San Pedro de Macorís e invita a las partes interesadas a proveerse por ante dicha jurisdicción para los fines que correspondan.

TERCERO: Que debe reservar y RESERVA las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.

i. Dado el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado de la demanda en determinación de herederos y partición de bienes interpuesta por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana contra las señoras Amantina Guerrero y Elba María Guerrero y la entidad Central Romana Corporation, LTD, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibles, en aplicación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto del año dos mil trece (2013). En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias. (Criterio reiterado en las sentencias números TC/0091/14 del 26 de mayo de 2014; TC/0354/14 del 23 de diciembre de 2014; TC/0165/15 del 7 de julio)

j. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

k. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana contra la Sentencia núm. 1147, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana y demás sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana; a la parte recurrida, señoras Amantina Guerrero y Elba María Guerrero y la entidad Central Romana Corporation, LTD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario. La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario